

381R2646

Nº L 259/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 9. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 2646/81 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1981

por el que se modifica por séptima vez el Reglamento (CEE) 2730/79 y por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 3183/80 en lo que se refiere a los suministros a determinadas plataformas y a determinados buques militares y buques auxiliares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistas las disposiciones citadas de los Reglamentos siguientes:

— Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2620/81 ⁽²⁾,

— Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2620/81,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 permite que las entregas efectuadas para el avituallamiento, en la Comunidad, de determinados buques y aeronaves puedan beneficiarse de restituciones a la exportación; que el tipo de restitución aplicable a dichas entregas es a menudo superior al tipo más bajo;

Considerando que las entregas hechas con carácter de avituallamiento en lugares de destino situados fuera de la Comunidad dan derecho a restituciones a la exportación, si bien sólo al tipo más bajo; que se ha observado que, para mantener la competitividad de los productos comunitarios suministrados a plataformas situadas en determinadas zonas próximas a los Estados miembros, el tipo de las restituciones concedidas debe ser el aplicable al avituallamiento en la Comunidad; que en ningún caso estaría justificado el pago de un tipo de restitución superior al tipo más bajo para las entregas efectuadas en cualquier lugar de destino, a menos que pudiera acreditarse con la seguridad suficiente que las mercancías han alcanzado el destino considerado; que el abastecimiento de plataformas situadas en zonas marítimas aisladas es necesariamente una operación especializada, de forma que debe ser posible ejercer un control suficiente sobre este tipo de entregas; que, siempre que se elaboren medidas de control adecuadas, parece aconsejable aplicar a dichas entregas el tipo de restitución vigente para el avituallamiento en la Comunidad; que es posible prever un procedimiento simplificado para entregas de importancia menor;

que la anchura de las aguas territoriales varía de 3 a 12 millas según los Estados miembros y que parece, pues, asimismo aconsejable asimilar a exportaciones las entregas a todas las plataformas situadas más allá del límite de las 3 millas;

Considerando que cuando un buque militar perteneciente a un Estado miembro sea avituallado en alta mar por un buque militar que opere a partir de un puerto de la Comunidad, es posible obtener de una autoridad oficial la prueba que acredite la entrega considerada; que parece aconsejable aplicar a dichas entregas el mismo tipo de restitución que el vigente para el avituallamiento en un puerto de la Comunidad;

Considerando que no se exige certificado de exportación para las operaciones de avituallamiento de los buques y aeronaves en la Comunidad si no se solicita la fijación anticipada de una exacción reguladora o de una restitución; que, puesto que la justificación es semejante, dicha disposición debe aplicarse asimismo a las entregas destinadas a las plataformas y buques militares y mencionados y que el Reglamento (CEE) nº 3183/80 debe ser modificado en consecuencia;

Considerando que procede con este motivo corregir un error de traducción en la versión inglesa del Reglamento (CEE) nº 2730/79 y ligeros errores en la versión inglesa del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión afectadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la forma siguiente:

1) Se añade al apartado 2 del artículo 9 un tercer guión redactado de la forma siguiente:

«— se considerará siempre que han salido del territorio geográfico de la Comunidad las provisiones de a bordo entregadas a las plataformas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 *ter*».

2) Se añade el artículo 19 *ter* siguiente.

«Artículo 19 ter

1. Las entregas de provisiones de a bordo:

a) a las plataformas de sondeo o de explotación, incluidas las estructuras auxiliares que presten apoyo a tales operaciones, situadas en la plataforma continental europea,

⁽¹⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 256 de 10. 9. 1981, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

o en la plataforma continental de la parte no europea de la Comunidad, pero más allá de una zona de 3 millas a partir de la línea de base que sirva para medir la anchura del mar territorial de un Estado miembro,

y

- b) en alta mar, a los buques militares y buques auxiliares que lleven pabellón de un Estado miembro, se asimilarán, para el establecimiento del tipo de restitución que deba acreditarse, a las entregas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

La expresión "provisiones de a bordo" se referirá a los productos destinados únicamente a ser consumidos a bordo.

2. Las disposiciones del apartado 1 sólo serán aplicables si el tipo de restitución fuere superior al tipo más bajo contemplado en el artículo 21. Los Estados miembros podrán aplicarlas en tal caso al conjunto de las entregas de provisiones de a bordo mencionadas en el apartado 1. Dichas disposiciones se aplicarán siempre:

- a) que se presente un certificado de recepción a bordo

y

- b) en los casos de plataformas:

- que la entrega tenga lugar en el marco de operaciones de abastecimiento de la plataforma reconocidas como normales por la autoridad competente del Estado miembro a partir del cual se embarquen los productos destinados a la plataforma. A este respecto, los puertos o localidades de carga, los tipos de buque — cuando el avituallamiento se haga por vía marítima — y los tipos de envasado o de acondicionamiento serán, salvo caso de fuerza mayor, los normalmente utilizados,
- que el buque o helicóptero avituallador sea explotado por una persona física o jurídica que conserve en la Comunidad documentos que puedan ser consultados y sean suficientes para controlar los detalles de la travesía o del vuelo.

3. El certificado de recepción a bordo contemplado en la letra a) del apartado 2 contendrá información completa sobre los productos e indicará el nombre u otros elementos que permitan identificar la plataforma o el buque militar a los que aquéllos hayan sido entregados, con la fecha de entrega. Los Estados miembros podrán solicitar que se les facilite información complementaria.

El certificado será firmado

- a) en el caso de las plataformas: por una persona a la que los explotadores de la plataforma consideren responsable de las provisiones de a bordo. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la autenticidad de la transacción. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas;
- b) en el caso de los buques militares o de los buques auxiliares: por las autoridades militares.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de una operación de abastecimiento de plataformas, los Estados miembros podrán dispensar a los exportadores de la presentación del certificado de recepción a bordo en caso de una declaración de exportación:

- que dé derecho a una restitución de un importe inferior o igual a 2 500 ECUS,
- que presente, a satisfacción del Estado miembro, garantías suficientes en cuanto a la llegada a destino de los productos,
- para la cual se presenten el documento de transporte y la prueba del pago.

En tal caso se aplicarán las disposiciones del apartado 2 del artículo 23.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro que conceda la restitución procederán a realizar controles de las cantidades de productos que se hayan declarado entregados a las plataformas, verificando los documentos del exportador y del explotador del buque o helicóptero avituallador. Se asegurarán asimismo de que las cantidades entregadas con carácter de avituallamiento en virtud de lo dispuesto en el presente artículo no superen las necesidades del personal de a bordo.

Para la aplicación del párrafo anterior, se podrá solicitar, en tanto fuere necesario, la ayuda de las autoridades competentes de otros Estados miembros.

5. Cuando sea aplicable el artículo 11 a las entregas efectuadas a una plataforma, la casilla 104 del ejemplar de control se cumplimentará, después de suprimir la mención "otros", con una de las menciones siguientes:

- Proviant til platforme [forordning (EØF) nr. 2730/79],
- Bevorrattungslieferung für Plattformen [Verordnung (EWG) Nr. 2730/79],
- Προμήθειες τροφοδοσίας για εξέδρες [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2730/79],
- Catering supplies for platform [Regulation (EEC) No 2730/79],
- Livraison pour l'avitaillement des plates-formes [Règlement (CEE) n° 2730/79],
- Provviste di bordo per piattaforma [Regolamento (CEE) n. 2730/79],
- Leverantie van boordproviand aan platform [Verordening (EEG) nr. 2730/79].

6. Podrán aplicarse a las provisiones de a bordo destinadas a las plataformas contempladas en el apartado 1 del presente artículo las disposiciones de los artículos 6 y 26, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de los apartados 2 y 3.

El almacenista se obligará a consignar en el registro contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 26 las precisiones relativas a la plataforma destinataria de cada envío, el nombre/número del buque/helicóptero avituallador y la fecha de puesta a bordo. Se

considerará que los certificados de recepción a bordo, mencionados en la letra a) del apartado 3, forman parte del registro.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se lleve un registro de las cantidades de productos de cada sector que se entreguen a las plataformas y que se acojan a las disposiciones del presente artículo.»

3) En la versión inglesa, la letra c) del apartado 4 del artículo 20 quedará redactada de la forma siguiente:

«(c) a certificate of unloading from a company which specialises at international level in checking and supervision and which has been approved by the Member State in which customs export formalities were completed.»

Artículo 2

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la forma siguiente.

1. Se sustituye el primer guión del apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:

«— mencionadas en los artículos 5, 19 *ter* y 26 del Reglamento (CEE) n° 2730/79, o».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1981.

2. En la versión inglesa:

— el párrafo primero del apartado 3 del artículo 31 quedará redactado de la forma siguiente:

«3. Where on completion of customs export formalities as referred to in the first indent of Article 22 (1) (b), a product is placed under one of the procedure provided for in Title IV, Section I of Regulation (EEC) No 223/77 for carriage to a station of destination or delivery to a consignee outside the geographical territory of the Community, the control copy required under paragraph 2 (b) shall be returned or sent by the office of departure to the party concerned or where appropriate through official channels to the agency which issued the licence or certificate. One of the following endorsements shall be entered in the section «Control as to use and/or destination:»

— se sustituye el párrafo segundo de la letra b) del apartado 4 del artículo 33 por el texto siguiente:

«The sum to be repaid shall be 80 % of: the amount forfeited in accordance with subparagraph (a), less any amount to be forfeited pursuant to paragraph 3.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión